



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA

4883/2021 - Incidente N° 1 - AGRUPACION POLITICA: JUNTOS POR EL CAMBIO s/CONTROL PATRIMONIAL.-

San Fernando del Valle de Catamarca, 21 de Marzo de 2022.-

Fallo N°: **2002/22.-**

Y VISTOS LOS AUTOS: N° CNE 4883/2021-Incidente N° 1 – JUNTOS POR EL CAMBIO s/ CONTROL PATRIMONIAL-ELECCIONES PASO 2021", traídos a despacho en razón del incumplimiento en que incurrió la Alianza electoral de las obligaciones establecidas en los artículos 36 y 37 de la Ley N° 26.571 de “Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral”, referidas al “informe final” de las elecciones PASO 2021; y

CONSIDERANDO:

1) Que, a fs. 14 vta., luce agregada la sentencia n° 1942 del 14/10/21 que sancionó a la agrupación política “JUNTOS POR EL CAMBIO”, en los términos del artículo 37 de la ley N° 26.571 de “Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral”, disponiendo la misma lo siguiente: *“RESUELVO: I.-) Declarar el incumplimiento de la agrupación política “JUNTOS POR EL CAMBIO” de las obligaciones establecidas en el artículo 37 de la Ley N° 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad. II.-) Aplicar a la agrupación política “Juntos por el Cambio” la sanción prevista en el artículo 67 de la Ley N° 26.215 una multa equivalente al diez por ciento (10%) del total de fondos públicos que le correspondieren en la próxima distribución del Fondo Partidario Permanente hasta el día treinta de mora; desde el día 31 y hasta los noventa (90) días del vencimiento del plazo establecido para la entrega del informe, la multa será del veinte por ciento (20%). III.-) Intimar a la agrupación política a presentar el informe final detallado sobre los aportes públicos y privados recibidos con indicación del origen y monto, así como los gastos realizados por la única lista presentada que participó durante la campaña de las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias del pasado 12 de septiembre, dentro del plazo de*



noventa (90) días corridos, contados a partir del día 13 de octubre de 2021, bajo apercibimiento de que transcurridos noventa (90) días sin que se hubiere presentado el informe, el juez dispondrá la suspensión cautelar de todos los aportes públicos que le correspondieren (art. 67 3º párr. - Ley 26.215). IV.-) Comuníquese a la Excm. Cámara Nacional Electoral remitiéndose copia certificada del presente resolutorio y al Ministerio del Interior acompañándose “Planilla de Sanciones” (Acordada N° 105/08 - CNE), a sus efectos. V.-) Regístrese y notifíquese.-

De la resolución transcripta, se advierte un error involuntario, consistente en la sanción impuesta, ya que, se aplicó la multa establecida en el art. 67 de la Ley N° 26.215, la cual corresponde al incumplimiento del informe final del art. 58 de dicha ley, ajustable a las elecciones generales...Justamente, al tratarse en el caso de marras de las elecciones PASO, el informe final que no presentó el partido, es el correspondiente al art. 37 de la Ley N° 26.571, por lo cual, la pena que se debe aplicar en adelante, es la establecida en el artículo 37 de dicha ley.-

Que, el alcance temporal de la sanción impuesta resulta hasta que la agrupación presente el informe final, o hasta que transcurran noventa (90) días de operado el vencimiento del plazo estipulado en la norma, en cuyo caso cesa el devengamiento de la multa y podrá disponerse la suspensión cautelar de todos los aportes públicos.-

Por tal motivo, se intimó a la alianza a la presentación, bajo apercibimiento de que -en caso de persistir en el incumplimiento y transcurrido el plazo señalado, se procederá conforme lo establece la norma.-

Puesto que, las alianzas políticas gozan de carácter transitorio (art. 10 Ley 23.298 Orgánica de los Partidos Políticos), los partidos políticos que la integran están alcanzados, entre otras, por las obligaciones previstas por los arts. 36 y 37 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos (Fallos CNE 3240/03, 3246/03, entre otros); esto en consonancia con lo regulado por el art. 64 de la ley 26.215 que reza: “*Idénticas sanciones a las previstas en los artículos anteriores serán aplicables a las alianzas y a cada uno de los partidos políticos que las integra. Las agrupaciones políticas quedarán*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA

exceptuadas de las sanciones siempre que aleguen en su descargo los elementos suficientes que demuestren que ese incumplimiento no les es imputable”.-

Que, a fs. 31, no habiendo la alianza dado cumplimiento con la intimación, y encontrándose ampliamente vencido el plazo otorgado, se dispone correr vista al Señor Fiscal Federal, quien a fs. 16 dictamina que, corresponde la suspensión cautelar de todos los aportes públicos.-

2) Que, el artículo 37 de la Ley N° 26.571 de “Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral”, textualmente dispone que: *“Treinta (30) días después de finalizada la elección primaria, cada agrupación política que haya participado de la misma, debe realizar y presentar ante el juzgado federal con competencia electoral que corresponda, un informe final detallado sobre los aportes públicos recibidos y privados, discriminados por lista interna con indicación de origen y monto, así como los gastos realizados por cada lista, durante la campaña electoral. El informe debe contener lo dispuesto para las campañas generales regulado en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, y será confeccionado en base a la información rendida por las listas internas que cumplieren con lo dispuesto en el artículo precedente, indicándose asimismo las que no lo hubieren hecho. El incumplimiento de la presentación del informe final de campaña, en la fecha establecida, facultará al juez a aplicar una multa equivalente al cero coma dos por ciento (0,2%), del total de los fondos públicos que le correspondan a la agrupación política en la próxima distribución del fondo partidario permanente, por cada día de mora en la presentación. Transcurridos noventa (90) días, desde el vencimiento del plazo de que se trata, el juez interviniente podrá disponer la suspensión cautelar de todos los aportes públicos notificando su resolución a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior.”.-*

Que, la alianza “JUNTOS POR EL CAMBIO”, no presentó en el plazo que estipula la ley el informe final; todo ello a pesar de las intimaciones que produjo el Tribunal. Que, el principal propósito de las obligaciones establecidas en el artículo 37, es el de propender al efectivo control del financiamiento de los Partidos Políticos, y encuentra su fundamento en imperativos constitucionales de cumplimiento insoslayable.-



En este sentido, Nuestra Carta Magna ha consagrado a los partidos políticos como instituciones fundamentales, y les garantiza su constitución y funcionamiento democráticos, dejando un espacio suficiente- dentro de un esquema severo pero simultáneamente elástico- para la regulación legal.-

Por su parte, éstos deben dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio, proporcionando un ámbito para el control de sus ingresos - tanto públicos como privados- y del objetivo al cual se aplican; aceptando y ciñéndose en su organización y actuación, a la ley.-

Que, ante lo expuesto, y sin contrariar el criterio imperante de no obstaculizar el rol institucional que les compete a las agrupaciones políticas; es preciso constreñirlas a la observancia irrestricta de los lineamientos básicos de las normas reguladoras de su financiamiento; y evitar sea desvirtuado el objetivo perseguido por el legislador al concebirlas, garantizando su sometimiento a los imperativos constitucionales que fortalecieron su naturaleza jurídica de sujetos públicos no estatales y su misión asociativa fundamental del sistema democrático.-

La sanción de multa prevista en el art 37 de la ley 26.571, se encuentra sometida al exclusivo interés del sujeto pasivo en el levantamiento de la misma; por esa razón, la ley proporciona al partido o a la alianza, la oportunidad procesal de morigerar el castigo impuesto, pues la multa se aplica hasta tanto cumpla con la carga, o hasta que transcurran los noventa (90) días previstos como límite antes de imponer una sanción más grave.-

Sin embargo, la alianza en cuestión, mantuvo su conducta renuente, vulnerando el deber -que es también ético- de rendir cuentas a la Nación; exigencia derivada del principio republicano de dar publicidad de los actos de gobierno” (cf. Fallos CNE N°3010/02; N°3230/03; N°3336/04; N°3417/05; N°3494/05, N°3680/06, entre otros).- Es del caso resaltar que el vencimiento de los plazos estipulados por la ley, no nace de las intimaciones que pueda efectuar el juez sino del mero agotamiento del término legal (cf. Fallos CNE 3449/05; 3682/06; 3928/07; 4003/08; 4032/08, 4113/09).-

3) Que, habiendo transcurrido el plazo de noventa días desde el vencimiento del plazo ya señalado sin que la “**Alianza Frente Juntos por el**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA

Cambio” asuma su obligación, corresponde disponer la suspensión cautelar de todos los aportes públicos, en los términos del artículo 37 – in fine- de la ley 26.571; a la misma como a los partidos integrantes de esta. Lo que así se declara.-

Notificando lo resuelto a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior a los efectos de hacer efectivas las sanciones, y a la Excm. Cámara Nacional Electoral; conformando la correspondiente Planilla establecida mediante Acordada Extraordinaria N°105/08-CNE.

En consecuencia, al no haber presentado el informe final, la suspensión cautelar, deberá disponerse hasta tanto la alianza presente el informe final que obliga el artículo 37, y se resuelva su aprobación, si se adecua a las exigencias legales, reglamentarias y técnicas que regulan la materia; asimismo, a los fines de evitar que la suspensión se prolongue indefinidamente, concédase plazo de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de este resolutorio para que presente el informe en cuestión, transcurrido el cual y ante el incumplimiento, se dispondrá la pérdida de todos los aportes públicos correspondientes a las elecciones PASO 2021.-

Por lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por la ley 19.108 y sus modificatorias; y oído que fuere el Señor Fiscal Federal;

RESUELVO:

I) Imponer a la alianza **“JUNTOS POR EL CAMBIO”** y por consecuencia a los partidos políticos que la integran: **“Unión Cívica Radical (UCR)”**, **“Propuesta Republicana (PRO)”**, **“Coalición Cívica (ARI)”**, **“Partido Nuevo Espacio de Opinión (NEO)”** y **“Unión de Centro Democrático (U.Ce.De)”**, la sanción de suspensión cautelar de todos los aportes públicos en los términos del artículo 37 de la Ley N° 26.571 de “Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral”, correspondiente a las elecciones PASO 2021.-

II) Determinar que la multa impuesta en los términos del artículo 37-último párrafo- de la ley 26.571 de “Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral”, asciende al dieciocho por ciento (18 %) del total de los fondos públicos que le correspondan



a las agrupaciones políticas que integraron la misma, en la próxima distribución del fondo partidario permanente.-

III) Intimar a la alianza **“JUNTOS POR EL CAMBIO”** para que en un plazo perentorio de quince (15) días hábiles, presente el informe final, bajo apercibimiento de aplicar la sanción de pérdida del derecho a recibir fondos para financiamiento público de campañas electorales (cf. art.62 inc. “f” de la ley 26.215).-

IV) Comuníquese a la Excma. Cámara Nacional Electoral, remitiéndose copia certificada de la presente resolución y Planilla de “Régimen de Sanciones” (Acordada N°105/08).-

V) Notifíquese al Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda remitiéndose Planilla de “Régimen de Sanciones” (Acordada N°105/08), a sus efectos.-

VI) Regístrese y notifíquese.-

